TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 086** DE FECHA: 07 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2022-00151-01	JENNY LUCIA NIÑO SARMIENTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	2INST. AUTO PARA MEJOR PROVEER.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2022-00204-01	JULIA CONSTANZA HERNANDEZ MEJIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	2INST. AUTO PARA MEJOR PROVEER.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2020-00205-01	LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2022-00160-01	SAUL HERNAN MORALES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO PARA MEJOR PROVEER.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2021-00001-01	ANTONIO GARCIA TARQUINO	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	2DA INST. AUTO PARA MEJOR PROVEER	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2022-00233-01	MARGARITA FORIGUA GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-022-2022-00285-01	JORGE IVAN DULSAN VILLA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2019-00556-02	NACIÓN - MINSTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCAC	ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSOS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2020-00079-01	ANA ELISA ACEVEDO HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	2inst. CORRIGE SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00150-01	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	2INST. MEJOR PROVEER.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00186-01	CLAUDIA YOLIMA MARTINEZ ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	2INST. AUTO PARA MEJOR PROVEER.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00247-01	YULY CATERINE ESPINOZA PINEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	2INST. AUTO PARA MEJOR PROVEER.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2022-00156-01	ANGELA CONSTANZA CORREAL RINCON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	AUTO PARA MEJOR PROVEER, ORDENA REQUERIR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-052-2022-00162-01	TONY ESPERANZA BARRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO PARA MEJOR PROVEER.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	AUTO QUE CONCEDE	1RA INST. CONCEDE TERMINO SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA MINISTERIO DE DEFENSA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00318-00	ISABEL BOGOTA DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	6/06/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	1 INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00556-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	ADRIANA CECILIA TARAZONA

TEMA: Reconocimiento pensión

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para proferir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho*

> *judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej31UO4296hPocQMuP5sJPwBxIrzGF1gGUcKktvH73btZw?e=LAWnaT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

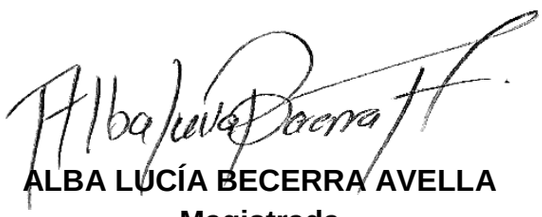

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bf339e8961fbb08e7c40f22e8f22c622313b3502d9f328b26743ccd5a4da86**
Documento generado en 06/06/2023 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 030 2022 00186 01
Demandante:	CLAUDIA YOLIMA MARTÍNEZ ACOSTA
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Tema:	Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

La Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta cuando la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Yolima Martínez Acosta.

Así como es indeterminada la fecha exacta en la que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obtuvo el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías de la docente Johana Esperanza Buitrago Barreto para el año 2020.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Yolima Martínez Acosta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Yolima Martínez Acosta por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERA: Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

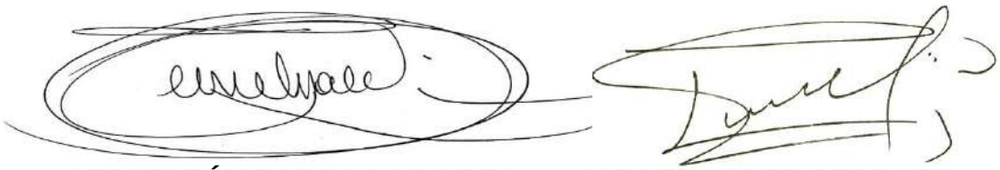

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvqvKuW7ZlNGhWyEBKhPkyoBQBet2VIxfE6LX_GTHfIs1A?e=YLeX0G

AB/LMTG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	25000-23-42-000-2022-00318-00
Demandante:	ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho pendiente de programar la fecha prevista para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta que:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

> *"[…] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. […]"*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 ibid., y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que se adoptará la sentencia anticipada prevista del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1] y no la del artículo 278 del CGP[2], por cuanto, resulta más garantista para las partes, ya que la primera disposición otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona de una mejor forma el derecho de defensa y contracción, a diferencia del CGP, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"[…] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). […]"*[3].

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, sino la garantía del derecho de defensa, por cuanto, las dos normas se encuentran vigentes y porque para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso administrativo el Consejo de Estado[4] ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá rigiendo el proceso por dicha disposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de la etapa probatoria allí prevista, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tienen como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

---

[1] *"[…] **ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. […]"

[2] *"[…] **Artículo 278. Clases de providencias**. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
(…)
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. […]"

[3] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

[4] Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 15001233300020130087O-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

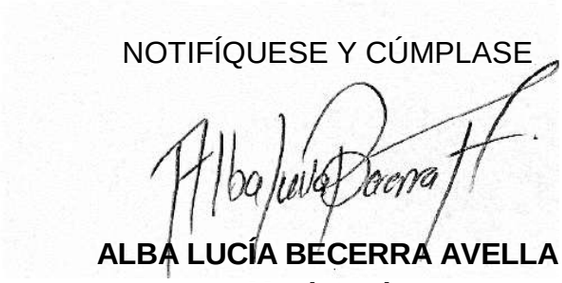

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elp9y9IaI3tFiCrJDt6RtesBWasVfFvXzZ-IdQrI-SJCgQ?e=kTEbjv

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae989d0761df280aa534e73f28802bb7e8e281375ae43901a43003883934a32**

Documento generado en 06/06/2023 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante:	PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandada:	NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
Tema:	Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TÉRMINO

Mediante auto del 9 de mayo de 2023, se **sancionó** al Ministro de Defensa -señor Iván Velásquez Gómez-, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a las órdenes judiciales del 29 de septiembre de 2022, 3 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023 y 7 de marzo de 2023, proferidas por este Despacho Judicial y se le informó que, si dentro del término de ejecutoria de esa providencia, daba cumplimiento a las órdenes judiciales, sería relevado de la sanción impuesta. *(76 1-6)*

A través de memorial, el apoderado del Ministerio de Defensa, solicitó *"[…] se amplié el termino concedido en el artículo cuarto del auto de fecha 9 de mayo de 2023 […]"* (78 2-3)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los incidentes por desacato a providencias no tienen como finalidad imponer una sanción, sino obtener el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, resulta procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado del Ministerio de Defensa.

En consecuencia, se le concederá el término hasta de diez (10) días para que dé cumplimiento a las órdenes judiciales del 29 de septiembre de 2022, 3 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023 y 7 de marzo de 2023.

Adviértase que una vez vencido el término sin que se hayan cumplido las providencias anteriores, se compulsarían copias por el delito de fraude a resolución judicial prevista en el artículo 454 del Código Penal y se solicitaría a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, iniciar los trámites para el pago de la sanción impuesta en el auto del 9 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al Ministro de Defensa, señor Iván Velásquez Gómez, el término hasta de diez (10) días para que dé cumplimiento a las órdenes judiciales del 29 de septiembre de 2022, 3 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023 y 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.156.634 y tarjeta profesional N.º 200.836 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 78 pág. 4.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlZiled9T9DkqdXwK_Ly0AB-7xMCUFEzAsYh7WL_5Vshg?e=59g5y1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

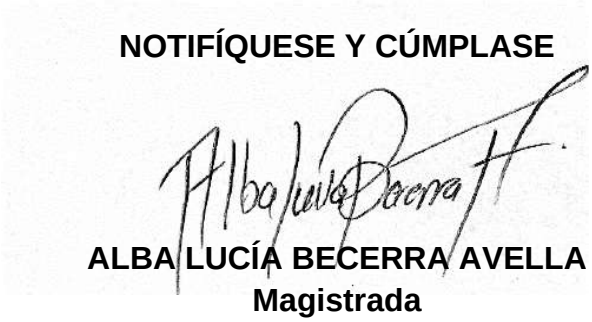

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f04791aa22d74daf69c7ab358a9c88425402a67362470e7208c01bf55c6b9b**

Documento generado en 06/06/2023 08:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**11001-3335-022-2022-00285-01**
Demandante	**JORGE IVÁN DULSAN VILLA**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**
Tema:	Reconocimiento y pago de la bonificación de dragoneante

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"[…] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. […]" .*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines

procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 24 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, sustentado en escrito del 1º de marzo del corriente año (archivo 14, exp. virtual).

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 24 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de la misma fecha, proferida en la audiencia inicial por el Juzgado veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

duverneyvale@hotmail.com

Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional:

notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1i5OCRX1NAi2E_QRTDU-0BjHIgBIF5ttVEbxRB1-hQtw?e=X9HOkk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

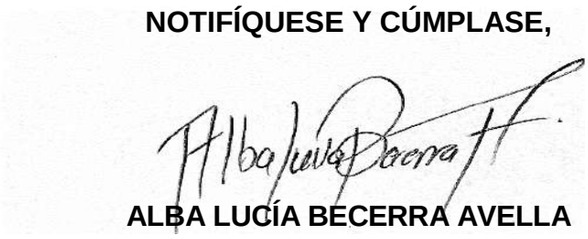

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2afe970c07d16a596f76bf297cd8067ab5c85eaef1a42a91ee1808824a94c1**
Documento generado en 06/06/2023 08:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	**11001-3335022-2022-00233-01**
Demandante	MARGARITA FORIGUA GONZÁLEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Vinculada:	FIDUPREVISORA S.A.
Tema:	Sanción Mora

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber*

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 21 de febrero de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 21 de febrero de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
  rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado: Samara Alejandra Zambrano Villada.
  notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- Parte demandada:

  notificacionesjcr@gmail.com
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
  t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
  fcontreras@procuraduria.gov.co
  procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

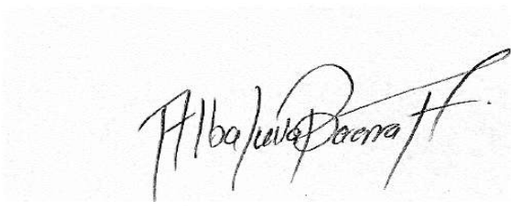

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpF8xuKmXTBArn7JePJSkOABK1NZbXWD1DZxmjNxDjzRmw?e=5vI38R

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7383f016a55d85673e7d94e49dcae4260b0c58f020155dbddcf863d6ea025337**
Documento generado en 06/06/2023 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-011-2020-00205-01
Demandante:	LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA
Demandadas:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Tema:	Retiro del servicio

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 20 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

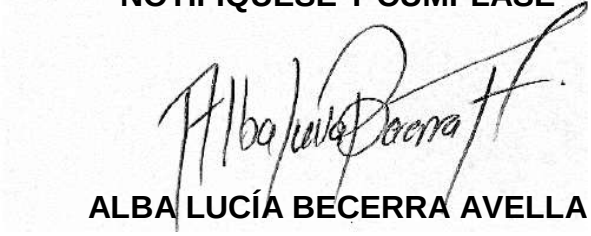

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtE0IORbwBPl3rj5XRIFG0BrPhM2atEYTrzv2llGvBy6Q?e=eJ3Nr8

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780ebc2f1b9aef7acf91fe3433fcc9b772983b536a69ae9f309ed54149ce95e5**
Documento generado en 06/06/2023 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-050-2022-00145-01
Demandante:	JOHANA ESPERANZA BUITRAGO BARRETO
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Tema:	Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

N.º 0102

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida del 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones *(02 6-53)*

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control, solicitó:

"[…] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 26 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el

pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá, - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010

[…]"

1.2.- Hechos

Los hechos en los que se fundamentan las pretensiones son, en síntesis, los siguientes:

El apoderado judicial de la parte actora, asegura que, la demandante tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021.

Resalta que, la entidad territorial y *el MEN*, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, y ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1.º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad

Afirmó que, el *"[…] 26 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas […]"*

3. La sentencia apelada *(12 1–31)*

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, reconoció la existencia del acto ficto y negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Indicó que, el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio es un *fondo común* que se rige por el principio de unidad de caja, lo que significa que con el recaudo de todos los ingresos se conforma una base única y común, no hay cuentas individuales.

Señaló que, *"[…] la obligación del Fondo de consignar la cesantía del*

docente (que no se encuentra consagrada en la Ley 91 de 1989) no tendría reciprocidad en la conducta del docente. Lo anterior porque no existe cuenta individual en la cual el Fondo pueda consignar las cesantías. De manera que tendría que aplicarse la norma de manera parcial lo que vulneraría el principio de inescindibilidad normativa, cuyo respeto es piedra angular para la aplicación del principio de favorabilidad. […]"

Manifestó que, la sanción moratoria por consignación extemporánea de las cesantías de los docentes no está consagrada en su régimen especial, esto es, en la Ley 91 de 1989, de tal manera que no existe, la obligatoriedad de las entidades de consignar el valor de las cesantías de cada uno de ellos en una cuenta individual, en el Fondo de cesantías escogido por cada uno, comoquiera que no existen cuentas individuales para la consignación de las cesantías en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como si ocurre con los Fondos privados o el Fondo Nacional de Ahorro.

Señaló que, en el presente caso está acreditada la calidad de docente de la demandante y su condición de afiliada al FOMAG, de ahí, que sea improcedente la aplicación de la norma general, ya que, al ser docente pertenece a un régimen especial.

Dijo respecto del pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, que es aplicable a los docentes, quienes cuentan con un régimen especial consagrado en la ley 91 de 1989.

Señaló que, *"[…] el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 prevé que el pago de los intereses se debe realizar en las cuentas bancarias de los docentes en el mes de marzo de cada año, teniendo en consideración que el reporte se haya realizado antes del 5 de febrero de ese año; si el reporte se recibió antes del 15 de marzo la consignación se debe hacer en el mes de mayo y si fue posterior el reporte se debe hacer programación posterior. […]"*

4. Del recurso de apelación

4.1. Parte demandante *(15 2-38)*

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar

se acceda a las pretensiones, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que, las demandadas no realizaron la consignación de las cesantías de la anualidad 2020, a más tardar el 14 de febrero de 2021, lo que sí se probó dentro del plenario, fue que la entidad territorial DISTRITO DE BOGOTÁ, realizó un reporte de lo que a cada docente le corresponde para esta anualidad y lo allegó al Fondo para que se liquiden los intereses a las cesantías, teniendo en cuenta que la norma especial, establece que se liquide sobre el acumulado de cesantías. *"[…] Pero este reporte no es equivalente a una consignación, la Corte ha determinado que la única manera de garantizar el disfrute de la prestación es tener disponible los recursos. […]"*

Refirió que, la Nación no ha cumplido desde la creación del fondo, esto 1989, con el giro anual que corresponde al valor de las cesantías, situación que se ha presentado cada anualidad como es el caso del año 2020 que es la que se reclama, máxime cuando el Consejo Directivo del Fondo ha impartido directrices contra la ley y la constitución, que han dado lugar a la desfinanciación del FOMAG, el cual en el mismo informe, expone el déficit de las cesantías que ascienden a 10,9 billones de pesos para el año 2019, situación que se habría evitado, sí año por año al FOMAG, se le trasladaran los recursos en debida forma.

Dijo que, los recursos reportados por los entes territoriales no corresponden al valor de las cesantías que se liquidaron para la anualidad 2020, pues, estos deben ir dirigidos al pago del déficit que se ha generado por *"[…] por la indebida financiación del Fondo por parte de la Nación […]"*

Arguyó sobre los intereses a las cesantías que, no existen razones de orden constitucional, para que a los docentes oficiales a los que se les liquidan sus cesantías de manera anualizada, no se les paguen los intereses a las cesantías antes del 31 de enero de cada año, vulnerando disposiciones de orden legal y reglamentos constitucionales que requieren ser *protegidos* de manera inmediata.

Manifestó que, el gobierno siempre ha tenido una *"actitud revanchista (…) hacia los afiliados al respectivo Fondo"* por ello, el Acuerdo 39 de

1998 no está acorde con el desarrollo legal y constitucional que protege los derechos sociales y económicos de los trabajadores, conforme a los postulados de nuestra *carta magna*, pues, los docentes del Magisterio Colombiano a quienes se les liquida las cesantías año por año, es el único grupo de trabajadores a quienes no les consignan las cesantías antes del 15 de febrero de cada año, así como tampoco le pagan los intereses antes del 31 de enero de cada anualidad.

Señaló que, al hacer una comparación de un docente con cualquier otro servidor público, el régimen docente no comporta un mayor beneficio, ya que los intereses a las cesantías se encuentran por debajo de los demás empleados públicos.

Puntualizó que, los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, están establecidos para ser descontados del Sistema General de Participaciones, siendo retenidos mensualmente una doceava parte (1/12), para que al finalizar el año esté el recaudo separado para consignarlo al FOMAG y que sean reportados los valores correspondientes a favor de cada docente, para poder así ser liquidados los respectivos intereses que le corresponden por el año reportado en su acumulado. Por ello, sólo es posible liquidar los intereses a las cesantías, equivalente a la tasa del DTF sobre el capital acumulado en el FOMAG cada año, si existe un capital acumulado que los genere. *"[…] POR ESO DEBE EXISTIR UN CAPITAL DE CESANTÍAS AÑO POR AÑO QUE FUE CONSIGADO POR EL PATRONO, QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO FUE CONSIGNADO. […]"*

5. Alegatos de conclusión

Mediante auto del 14 de febrero de 2023 se admitió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante y entidad demandada, contra la sentencia del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Asimismo, se consideró que como no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no había lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo

establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

6. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, no rindió concepto**.**

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problemas Jurídicos

Atendiendo las pretensiones reclamadas con la demanda, la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Tiene derecho la señora Johana Esperanza Buitrago Barreto en su calidad de docente al pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

2. ¿Debe reconocerse la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías anualizadas del personal docente?

3. Primer problema jurídico

3.1. Competencia para el reconocimiento y pago de cesantías docentes

El régimen salarial y prestacional de los docentes se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003. A través de dicha ley se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado[1], entre las que se encuentra las cesantías, tal como emerge de los artículos 2, 3, 4, 5 y 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989. Específicamente, en cuanto al **reconocimiento**, el artículo 9 de la referida ley, preceptúa:

> *"[…] **ARTÍCULO 9.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por **la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional**, **función que delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales. […]"*

De igual manera, dicha obligación se encuentra regulada en los artículos 180[2] de la Ley 115 de 1994, 81 de la Ley 812 de 2003[3], 2 del Decreto 3752 de 2003 incorporado en el artículo 2.4.4.2.1.2. del

[1] Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-928 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] ARTÍCULO 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.
[3] ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Decreto 1075 de 2015[4], y 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018[5]. Lo que fuerza concluir que, es la Nación (Ministerio de Educación Nacional) responsable del reconocimiento de las cesantías en favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta ese momento.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 estableció:

> *"[…] ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *(…)*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. […]"*

En este sentido, es posible concluir que, **i) el reconocimiento y liquidación de las cesantías** radica en cabeza de la Secretarías de

[4] Artículo 2.4.4.2.1.2. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.
Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.
Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado.

[5] "*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*
(…)"

educación territoriales por adscripción[6] de funciones del FOMAG y, **ii) el pago de las cesantías:** es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.

3.2. Trámite administrativo para el reconocimiento de cesantías anualizadas

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como *"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el cual el Estado tenga más del 90% del capital"* que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley. Así, sobre el reconocimiento de las cesantías, el artículo 15 de la referida Ley, señala:

> *"[…] 3. Cesantías:*
>
> *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de* ***Prestaciones Sociales del***

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Segunda, Consejero ponente: Dolly Pedraza de Arenas, Santafé de Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y cuatro (1994)., Radicación número: 8183 *"[…] 1o.* ***DELEGACION DE FUNCIONES:*** *consiste en que el funcionario u organismo competente transfiere en forma específica y temporal a uno de sus subalternos una determinada atribución. Para ello debe encontrarse legalmente facultado y además, puede en cualquier momento reasumir la competencia.*
2o. ***ADSCRIPCION DE FUNCIONES:*** *cuando es la ley la que otorga directamente a una autoridad de jerarquía inferior una determinada función o competencia que corresponde en principio a la autoridad superior; a diferencia de la delegación, se produce sin necesidad de ningún acto administrativo y además, la competencia no puede ser reasumida por el sujeto u órgano al cual correspondía originariamente, salvo disposición legal expresa. […]"*

> ***Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad****, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. […]"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, el Consejo de Estado[7] ha referido que, aunque los docentes no están cobijados por la regla de liquidación de cesantías anualizadas, si es posible hacerles extensibles las disposiciones de la sanción moratoria, se cita:

> *"[…] En armonía con el marco normativo reseñado en precedencia, la Subsección había sostenido la tesis de que los docentes oficiales, si bien servidores públicos en toda regla, no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, comoquiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 les hizo extensivas las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad de que ello era «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989», lo que se traduce en que lo allí dispuesto no cobijó al personal docente.*
> *(…)*
> *Sin embargo, por vía de acción de tutela, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado[8] han considerado que en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las*

[7] Ver entre otras: **A)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00751-01(4176-19) **B)** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 08001 23 33 000 2017 00074 01 (0231-2020)

[8] Ver, entre otras, sentencias del Consejo de Estado, del 17 de junio de 2019, A.C. 11001-03-15-000-2018-04617-01, Sección Tercera, M.P. y del 28 de junio de 2019, A.C. 11001-03-15-000-2018-04679-01, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

> ***cesantías anuales**, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, so pena de que se incurra en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso.*
>
> *En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-098 de 2018[9] sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».*
> *(…)*
> *Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de determinar si la demandante es beneficiaria de la sanción pretendida en la demanda. […]"*

Recientemente, en sentencia SU-332 de 2019[10] la Corte Constitucional también concluyó que:

> *"[…]* ***52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el** pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv)* ***los docentes oficiales, en tanto***

[9] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[10] Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

> ***empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías****. […]"* (Negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, aunque el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han concluido que debe darse las mismas garantías a los docentes que los otros servidores públicos, la Sala considera que el FOMAG es una cuenta única que contiene el dinero de los educadores, por ello, no existe una cuenta asignada a cada persona para *consignarle* las cesantías, pero, esto no puede llevar a la conclusión de que, por ese motivo estos servidores no tienen derecho a la liquidación anual de cesantías y a las consecuecias que de ello se derivan, ya que el Acuerdo N.º 39 de 1998[11] *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, señala en sus artículos 2° y 3° lo siguiente:

> *"[…] ARTICULO SEGUNDO: La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la' entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado nacional, recursos propios, establecimiento público.*
>
> *ARTICULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año.*
>
> *La Oficina Regional del Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad; territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir*

[11] https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/ACUERDO-39-DE-1998.pdf

la. información debidamente verificada a la entidad Fiduciaria que, administre los recursos del Fondo Nacional do Prestaciones Sociales del Magisterio. De Igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias. […]"

De igual manera, el 11 de diciembre de 2020 la Directora de prestaciones económicas del FOMAG emitió la comunicación N.º 008, reiterando a los entes territoriales el deber de cumplir con el Acuerdo N.º 39 de 1998, se cita:[12]

"[…] 1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes IMPRESOS deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta

[12] https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/COMUNICADO-NOMINA-INTERESES-A-LAS-CESANTIAS-.pdf

> *entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes […]"*

Sobre la norma anterior, el Consejo de Estado concluyó:[13]

> *"[…] 30. En ese sentido, encontramos que: i) a los docentes no se les hace un pago anual de cesantías, sino el reporte de su causación al FOMAG, por cuanto, este al ser el responsable de la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes, es el ente que contiene los recursos comunes que se destinan para tal efecto, a diferencia de aquellos que se rigen por el sistema previsto por la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes, en cuyo caso es el empleador quien se encuentra obligado a efectuar la consignación anual del auxilio; ii) que sobre el saldo total que existiere por concepto de cesantías a 31 de diciembre de cada año, se deben reportar los intereses con base en la tasa DTF de ese periodo; y iii) que al docente le será cancelada la prestación social, una vez la solicite parcial o definitivamente. […]"*

Lo anterior, implica que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es consciente de la obligación que le corresponde de liquidar anualmente un monto por cesantías a los docentes que están a su cargo, de allí que, emitió un trámite especificó para unificar y adoptar el procedimiento correspondiente para que los entes territoriales puedan certificar las cesantías.

En síntesis, i) a los docentes no se les hace un pago anual de cesantías, sino que las entidades territoriales generan el reporte de su causación y lo remiten al FOMAG, **ii)** las entidades territoriales tienen hasta el 20 de enero de cada anualidad para expedir el reporte y **iii)** el FOMAG deberá remitir dicha información a la Fiduciaria dentro de los 10 días siguientes a la recepción del reporte.

Ahora bien, debe precisarse respecto a la liquidación anual de cesantías que, al tener los docentes un régimen prestacional especial,

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Radicación: 08001-23-33-000-2015-00407-01.-

la exigencia de la ley 50 de 1990 respecto a la consignación efectiva, de las cesantías, debe entenderse satisfecha con la remisión del reporte anual de su causación, ya que, como se ha venido explicando dicho fondo al ser una cuenta única especial no tiene la posibilidad de consignar individualmente a los docentes, como lo prevé el Acuerdo N.º 39 de 1998, esto es, "*el reporte de su causación"* anual, de allí que al no existir dicho documento, podría concurrir mora en el reconocimiento y liquidación de cesantías, tal como se analizará a continuación.

3.3. Procedencia del reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías anualizadas en favor de los docentes

Es parte del derecho a las cesantías, que su reconocimiento y pago sea oportuno, en la medida que dicha prestación social constituye un ahorro para el empleado que requiere asumir gastos personales y familiares mientras se encuentra cesante, tratándose de la cesantía definitiva, o para realizar inversiones en estudio, vivienda y demás, con la cesantía parcial.

En esa medida, el legislador contempló la sanción por mora, en el evento en que el empleador o en este caso, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tarde en realizar el pago de las cesantías más allá del término legal. En efecto, la Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, regula en el artículo 5º la sanción por mora.

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado[14], ha dicho que la sanción por mora equivale a un día de salario por cada día de retardo

[14] Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia del 27 de marzo de 2007. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. Actor José Bolívar Caicedo Ruiz. Exp. No. 200002513 01. // Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11). Actor: José Luis Acuña Henríquez. // Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación Número: 05001-23-31-000-2004-03719-01(0222-11). Actor: Juan Darío Ángel Campuzano. Demandado: Instituto Cejeño de la Recreación y el Deporte. // Subsección "B". Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación Número: 23001-23-31-000-2007-00214-01(0210-11). Actor: Nayibe Del Socorro Assis Contreras. Demandado: E.S.E. Camu Prado de Cerete. // Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá

en el pago efectivo[15] de las cesantías que se reconocen a favor de los servidores públicos incluidos los docentes, tal como emerge del artículo 2º al referir sin distinción a los empleados públicos de los entes territoriales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencias C-486 de 2016, SU-336 de 2017[16], SU-332 de 2019[17] y SU-041 de 2020[18], y el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, reiterando pronunciamientos anteriores[19], establecieron la procedencia del reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006. Indicando que esta norma no se opone al régimen prestacional especial que rige para los docentes.

Es decir, el carácter general de la regulación de la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006 comprende a la totalidad de los servidores públicos, sin que resulte incompatible dicha sanción con el régimen especial de los docentes previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989.

De forma más reciente, el Consejo de Estado señaló:[20]

> *"[…] ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las*

D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación: No. 080012331000200401499 01. Expediente: No. 1274-2010. Actor: Humberto Mariano Ferrer.

[15] Al tratarse de las cesantías anualizadas, adviértase que la expresión pago efectivo debe entenderse como *"reporte de causación"*

[16] Corte Constitucional. Sentencia SU-336 de mayo 18 de 2017. Magistrado Ponente (e.) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

[17] Corte Constitucional. Sentencia SU-332 de julio 25 de 2019. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[18] Corte Constitucional. Sentencia SU-041 de 2020. Magistrado ponente: Luís Guillermo Guerrero Pérez.

[19] Cfr. Sentencia de 21 de mayo de 2009, Expediente No. 23001-23-31-000-2004-00069-02 (0859-08), actor. Hugo Carlos Pretelt Naranjo, demandado: Departamento de Córdoba. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencia de 21 de octubre de 2011, Expediente No. 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09), actor: Eduardo Montoya Villafañe, demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia de 10 de julio de 2014, expediente No. 17001-23-33-000-2012-0080-01 (2099-13), actor: Martha Lucía Hernández Clavijo, demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00751-01(4176-19) // Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 08001 23 33 000 2017 00074 01 (0231-2020)

> *Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*
> *(…)*
> *es claro que el alcance de las previsiones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1991 amparan el auxilio de cesantías a que tienen derecho los servidores públicos, bajo los preceptos de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998, de modo que frente a la mora en la consignación de dicha prestación resulta procedente el pago de una sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. De tal suerte, si al 15 de febrero de la siguiente anualidad no se verifica el depósito del monto correspondiente en el fondo de cesantías al que el empleado se encuentre afiliado, el mismo podrá requerir el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, antes citado.*
> *(…)*
> *en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las* ***cesantías anuales****, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación,* ***so pena de que se incurra en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso.*** *[…]"*

Así, la **base para calcular el monto de la referida sanción**, será *"un día de salario por cada día de retraso".* En ese orden de ideas, encontrándose probado el retardo en el reporte de causación de las cesantías anualizado, automáticamente se genera a favor del trabajador docente, el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria. Lo anterior comoquiera que, esta es una **penalización de carácter objetivo, que solo requiere** para acceder a ella acreditar la tardanza de la administración -entes territoriales- en el reporte de las cesantías, tal y como lo prevé el Acuerdo N° 039 de 1998.

3.4. Solución al primer problema jurídico

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto con anterioridad, corresponde determinar si en el caso *sub examine*, se efectuó el reporte en tiempo de las cesantías anualizadas del año

2020, de allí que, como ya se advirtió, para que exista mora, dicho reporte debe haberse generado con posterioridad al 14 de febrero de 2021.

Así, dentro del presente proceso, obra reporte efectuado por la Secretaría de Educación de Bogotá, oficio No. S-2021-28027 de 4 de febrero de 2021 con sello de recibido por parte de la Fiduprevisora el 5 de febrero de 2021 bajo el radicado 20210320319552, el cual señala que las cesantías de la señora Buitrago Barreto se efectuó el 2 de febrero de 2021, por el monto de $7.580.409 pesos (32 2-3)

P	FECHA DILIGENCIAMIENTO	TD	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	
110012020	2/02/2021	1	53072655	JOHANA ESPERANZA	BUITRAGO BARRETO	1

Debe advertirse que el valor de las cesantías reportadas, resulta concordante con el monto determinado en el Extracto de intereses a las cesantías (02 65).

2020	3.64%	7,580,409	40,260,518	1,465,483	27/03/2021

En consecuencia, como el reporte de las cesantías se rindió el 5 de febrero de 2021; y esa información sirvió de base para que el FOMAG procediera al reconocimiento y pago oportuno de los respectivos intereses, es claro que la novedad se hizo dentro de la oportunidad prevista por la Ley, esto es antes del 14 de febrero de esa anualidad.

Ahora bien, la parte recurrente aduce que el reporte no demuestra la transacción realizada al FOMAG por concepto de cesantías y que existía un déficit en los recursos destinados cubrir esa prestación, por lo que no es posible establecer si los recursos que corresponden a las cesantías de la demandante se encuentran disponibles.

Es necesario reiterar que, el objeto de la consignación de las cesantías es garantizar su disponibilidad para el empleado, y aunque el Fondo de Prestaciones del Magisterio no dispone de cuentas individuales para los docentes, el reporte que hacen los entes territoriales permite cumplir con dicha garantía al cesante, sin que exista prueba, de que el supuesto déficit del FOMAG ha generado un

retraso en el reporte de las cesantías de la señora Buitrago Barreto, ya que como se indicó con anterioridad este se efectuó dentro de la oportunidad legal.

Razón por la cual, no tienen vocación de prosperar, los argumentos de la parte recurrente, lo que fuerza concluir que no hay lugar en el sub examine al reconocimiento de sanción moratoria, toda vez, que las cesantías del año 2020 de la señora Johana Esperanza Buitrago Barreto fueron reportadas en tiempo.

4. Segundo problema jurídico

4.1. De los intereses a las cesantías docentes

El artículo 15 en su numeral 3° de la Ley 91 de 1989, señala:

> *"[…] 3. Cesantías:*
> *(…)*
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de* ***Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad****, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. […]"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es necesario advertir, que la Ley 91 de 1989, no estableció un término para el pago de intereses a las cesantías, empero, el acuerdo N.º 039 de 1998, que regla, lo relacionado, establece la fecha límite para pagar los intereses a las cesantías, así:

> *"[…] ARTICULO PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación, del sistema financiero durante el mismo período.*
> *(…)*
> *ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio :* ***realizará el pago de los intereses en el mes de marzo****, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y* ***en el mes de mayo*** *a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) dé marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones y Sociales del Magisterio. […]"* (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, los intereses a las cesantías se calcularán sobre el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantía por la tasa de interés, que certifique la Superintendencia Bancada y el pago se hará a más tardar el 31 de marzo de cada año, o a 31 de mayo dependiendo la fecha de remisión de la información.

4.2. De la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías

Respecto a este tema, el Consejo de Estado, en reciente sentencia del 19 de enero de 2023[21], indicó que este no era procedente, así:

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)

> *"[…] habrán de negarse las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías anualizadas y los posibles rendimientos financieros que hubiere podido recibir de haberse consignado en tiempo sus aportes individuales. Lo anterior, en primer lugar, porque la sanción es una penalidad impuesta por el legislador y al verificar la normativa, la Sala advierte que esta solo contempló el pago de los intereses sin que haga referencia a indemnización alguna por su no pago y; en segundo lugar, respecto a los rendimientos financieros a que tendría derecho el afilado, teniendo en cuenta que este es variable y depende de la gestión que haga el respectivo fondo, no obra en el dossier prueba alguna de que el Fondo hubiere realizado inversiones de los recursos que administra en el dicho período y mucho menos si recibió rendimiento alguno, situación que impide entrar a estudiar un eventual reconocimiento de las aludidas utilidades; máxime cuando la carga probatoria estaba en cabeza del demandante, quien es la parte realmente interesada para que se acceda a lo por él pretendido. […]"*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia[22] sobre el pago de indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías en el régimen general, a indicado:

> *"[…] En cuanto a los intereses de dicha prestación, de acuerdo al artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, todo empleador, que según la ley este obligado a pagar cesantías, debe reconocer a sus trabajadores un interés sobre las mismas equivalente al 12% anual en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año y, en caso de que no se cancelen en tal oportunidad, se causa a cargo del empleador una sanción consistente en el pago de una suma igual a la de los intereses, conforme lo dispone el artículo 5.° del Decreto 116 de 1976. […]"*

En este sentido, es claro que, el régimen especial docente no contempla el pago de una sanción mora o indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, no obstante, la Sala no puede desconocer que la Corte Constitucional en sentencias C-486 de 2016,

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentencia SL2169-2019 Radicación n.° 72544 del 5 de junio de 2019

SU-336 de 2017[23], SU-332 de 2019[24] y SU-041 de 2020[25], hizo extensible el pago de sanción mora reglado en la Ley 344 de 1998 para las cesantías docentes al considerar que era compatible el régimen general con el especial.

Por ello, resultaría contradictorio afirmar que los docentes tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías en aplicación del régimen general, pero no así, para la indemnización de los intereses a los mismos. De allí que, la Subsección, bajo el principio de favorabilidad, al revisar la normativa, no observa incompatibilidad entre las leyes especiales del personal docente, que impida hacer extensible el reconocimiento y pago de indemnización por el pago tardío de los intereses moratorios.

En consecuencia, dado que el régimen especial no dispone una sanción por el incumplimiento del pago de dichos intereses, es pertinente remitirse a la norma general, que en este caso corresponde a la Ley 52 de 1975, específicamente en lo que respecta a la sanción, toda vez, que, la forma y oportunidad como debe reconocerse y pagarse se encuentra reglada por la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo Nº 039 de 1998.

4.3. Liquidación de la sanción o indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías

El numeral 3º del artículo 1° de la Ley 52 de 1975 expresamente dispone:

> *"[…]* ***Artículo primero. (…)*** *3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados […]"* (Subraya la Sala).

[23] Corte Constitucional. Sentencia SU-336 de mayo 18 de 2017. Magistrado Ponente (e.) Iván Humberto Escrucería Mayolo.
[24] Corte Constitucional. Sentencia SU-332 de julio 25 de 2019. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
[25] Corte Constitucional. Sentencia SU-041 de 2020. Magistrado ponente: Luís Guillermo Guerrero Pérez.

De la norma transliterada, se advierte que, el legislador únicamente contempló como sanción al empleador que omite su deber de pagar los intereses, cancelar una suma igual, incluso otorgándole a dicho monto, la connotación de "*indemnización*".

La Corte Suprema de Justicia ha indicado:

> *"[…] Al respecto, debe precisarse que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece la obligación del empleador de consignar el auxilio de cesantía a más tardar el 15 de febrero del año de cada año y previó expresamente que el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada de retardo; esta sanción se genera por la mora en la consignación del referido auxilio ante el fondo de cesantías.*
>
> *Por su parte, el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, citado en precedencia, establecía que, si el empleador no paga los intereses sobre las cesantías, deberá «cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».*
>
> *En esas condiciones, pese a que las indemnizaciones traídas en comparación por el censor tienen una naturaleza eminentemente sancionatoria, se encuentran originadas por hechos diferentes, pues aquella castiga la falta de consignación oportuna de las cesantías, mientras que ésta la falta de pago de los intereses a las cesantías. Asimismo, la sanción por no pago de cesantías genera que corra un día de salario por cada día de retardo y la prevista por no pago de intereses a las cesantías, conlleva a que se pague una suma igual a éstos por una sola vez. […]"*

En ese orden, como la consecuencia jurídica prevista por el ordenamiento legal ante el incumplimiento de cancelación de los intereses sobre el auxilio de cesantía, es el reconocimiento de la indemnización específica equivalente a una suma igual a éstos y no la imposición de un día de salario por cada día de retraso en el pago de los mismos, únicamente es viable condenar a una suma igual, cuando **i)** se cancele fuera del término previsto por la Ley o **ii)** cuando no realiza un pago. Toda vez que, en esas situaciones es posible entender que existió un incumplimiento legal.

4.4. Solución al segundo problema jurídico

En el *sub examine*, se encuentra el "*Extracto de intereses a las cesantías"*, el cual indica que, los intereses sobre las cesantías del año 2020 reconocidas a la señora Johana Esperanza Buitrago Barreto, se pagaron el 27 de marzo de 2021. (02 65)

				INTERESES PAGADOS	
Ano	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha
2008	10.04%	736,925	736,925	73,987	06/04/2009
2009	6.24%	1,316,895	2,053,820	128,158	30/03/2010
2010	3.88%	1,372,387	3,426,207	132,937	10/03/2011
2011	4.61%	2,296,999	2,296,999	105,892	21/03/2012
2011	4.61%	0	651,066	30,014	04/09/2012
2012	5.85%	2,431,115	5,379,180	314,682	27/03/2013
2013	4.44%	2,494,818	7,873,998	349,606	22/03/2014
2014	4.46%	3,130,341	5,625,159	250,882	18/03/2015
2015	5.13%	4,342,740	9,967,899	511,353	12/03/2016
2016	7.52%	4,773,777	14,741,676	1,108,574	17/03/2017
2017	6.37%	5,248,581	19,990,257	1,273,379	16/03/2018
2018	5.05%	5,649,613	25,639,870	1,294,813	19/03/2019
2019	4.98%	7,040,239	32,680,109	1,627,469	24/03/2020
2020	3.64%	7,580,409	40,260,518	1,465,483	27/03/2021

En este sentido, dado que el Acuerdo N.º 039 de 1998, contempla como primer fecha límite de pago el mes de marzo, y los intereses de la accionante fueron cancelados en el período fijado por la norma, no hay lugar al reconocimiento de sanción o indemnización moratoria.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, con el recurso de apelación, solicitó que se inaplicara parcialmente por inconstitucional el Acuerdo N.º 039 de 1998, pues, considera que las fechas previstas por dicha norma vulneran el derecho a la igualdad de los docentes, ya que, a los demás servidores públicos se les cancela días antes los intereses.

No obstante, revisado el escrito inicial de demanda, no se aprecia por la Sala que, se haya planteado argumento o pretensión relacionada con la inaplicación del Acuerdo N.º 039 de 1998, lo que implica que, se trata de un argumento nuevo esbozado por la parte accionante.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[26] ha señalado en casos similares que, *"[…] no es posible formular cuestiones que no fueron planteadas en la demanda, toda vez que de permitirse ello se afectarían los principios de congruencia y lealtad procesal, y se desconocería la naturaleza de ese acto procesal, que es delimitar los aspectos a tratar durante el proceso. […]"*[27], por ello, la Sala en principio debería abstenerse de hacer cualquier estudio al argumento de la inaplicación por inconstitucionalidad del Acuerdo N.º 039 de 1998, no obstante, la Subsección considera procedente efectuar dicho análisis, por cuanto, la jurisprudencia constitucional ha indicado: *"[…] la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales […]".*[28]

En ese sentido, la aplicación de la **excepción de constitucionalidad,** consiste en que un caso concreto en el que el operador jurídico, encuentre una disposición jurídica transgrediendo la Constitución, debe optar por la aplicación más favorable.

Con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política la inaplicación de normas que contraríen la Constitución Política no es una función exclusiva de la Corte Constitucional y de los órganos de cierre de las jurisdicciones, si no es una obligación de todos los jueces en caso de incompatibilidad entre la Constitución y otra normativa, aplicar las disposiciones constitucionales y que tal inaplicación normativa tendrá efectos inter partes, tal como lo anotó la Corte Constitucional en sentencia C-122 de 2011.

Adicionalmente a lo expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, esta excepción procede cuando *"[…] la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las*

[26] Consejo de Estado, Sección primera, sentencia de 7 de mayo de 2015, C. P. María Rojas Lasso, expediente 41001-23-31-000-2006-00324-01.
[27] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05720-01(AC)
[28] Véase en sentencia T-389 de 2009.

razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución […]".

El no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad vulneraría los derechos fundamentales de las partes debido a que, el juez competente emplearía una interpretación normativa sin tener en cuenta que contraría los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basaría su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expediría un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, irían en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se generaría un quebrantamiento de la misma.[29]

En efecto, la parte actora arguye que se vulnera el artículo 121 constitucional, pues como el Acuerdo N.º 039 de 1998 establece fechas diferentes al régimen general, el Consejo Directivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio transgredió los postulados la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes, al sobrepasar las facultades otorgadas y modificar a través de un acuerdo, las leyes que regulan la materia.

Para resolver, se tomarán las normas que consideró violadas y determinar si existe o no un quebrantamiento a ellas.

[29] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-15-000-1999-00202-00(B)

El artículo 121 de la Constitución Política, prevé:

> *"[…] **ARTICULO 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. […]"*

Ahora bien, el Acuerdo Nº 39 de 1998, según lo señala su parte motiva fue expedido en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 7º numerales 1º y 3º de la Ley 91 de 1989[30]. En este punto, es necesario recordar que, las normas generales de los servidores públicos respecto a sanción moratoria, en principio no eran aplicables a los docentes, sino que estas se hicieron extensibles a los mismos a través de reglas jurisprudenciales que buscaban garantizar el derecho a la igualdad y favorabilidad, de allí que, como la normativa especial, otorgaba facultades al Consejo Directivo para reglamentar lo referente al pago de los intereses a las cesantías, y adoptar las políticas generales para el óptimo desarrollo, y manejo del fondo, no es posible afirmar que se está transgrediendo la norma general pues, en su creación no se contempló que dicha disposición se aplicara también al personal docente, ya que ellos poseían reglamentación especial.

De allí que, respecto al precepto constitucional que alega desconocido la parte demandante, se advierte que la Ley 91 de 1989, le concedió la facultad legal al Consejo Directivo del FOMAG para reglamentar el manejo del fondo, razón por la cual, a pesar de que existe diferencia en las fechas de pago de los intereses a las cesantías previsto en las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 -régimen general- y el Acuerdo 39 de 1998 -régimen especial-, no se puede afirmar que existe vulneración al artículo 121 constitucional, ya que este último se expidió con base en las funciones propias dadas por el legislador.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y como los intereses a las cesantías se cancelaron en la oportunidad prevista por el Acuerdo Nº 39 de 1998,

---

[30] *"[…] Artículo 7º El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio tendrá las siguientes funciones:*

1. Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
(…)
3. Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. […]"

no hay lugar al pago de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975.

5. Costas

En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 dispuso un cambio en su regulación.

Acorde con lo anterior, la Sala no condenará en costas en esta instancia, pues se advierte que, tanto la demanda como la contestación se fundó en las disposiciones legales que consideraban aplicables al caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia, por las razones de esta providencia.

TERCERO. - En firme la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOqdzqZVChKpX_TOjCexaQBwHRXk8Ni6eiIfS_KTeqZig

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-3335-025-2020-00079-01
Demandante:	ANA ELISA ACEVEDO HERRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Tema:	Pensión de sobreviviente

CORRECCIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 62 del expediente digital, a través del cual, la apoderada de la demandante, solicita que se corrija la sentencia de segunda instancia dictada en el presente medio de control, por esta Corporación, por cuanto arguye la existencia de error en la entidad condenada.

Para sustentar su solicitud, indica que en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se dispuso *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Ana Elisa Acevedo Herrera, en contra de la* ***Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones****, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia…".* Sin embargo, *"la condenada a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, es la entidad demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

En consecuencia, aclara que *"La demandada en este caso es La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, razón por la cual, por este aspecto se debe corregir este numeral de la parte resolutiva de la sentencia, para que quede claro cuál es la entidad condenada al restablecimiento de los derechos de la demandante".*

II CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

> *"[…]* ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético* ***puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo****, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error*** *por omisión* ***o cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella […]" (Destacado propio de la Sala).*

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en *"cualquier tiempo"* de oficio o a petición de parte, frente a *"errores de tipo aritmético"* en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *"omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"* y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que la señora Ana Elisa Acevedo Herrera, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 9676 del 7 de octubre de 2019, a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en condición de madre de su hija fallecida.

La sentencia de primera instancia resolvió:

> *"**PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución 9676 del 7 de octubre de 2019, expedida por la secretaria de Educación Distrital en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **Ana Elisa Acevedo Herrera**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. - CONDENAR**, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a favor de Ana Elisa Acevedo Herrera una pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a partir del 12 de junio de 2016, en la cuantía y términos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 (…)".*

La Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la anterior decisión y en la parte motiva consideró *"acertada la decisión adoptada a través del fallo del 4 de octubre de 2022, por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá en cuanto por vía de excepción aplicó las disposiciones previstas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, las cuales resultan más beneficiosas a su situación particular, en cuanto logra satisfacer los requisitos exigidos por la citada norma. Motivo por el cual, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada".*

En virtud de lo anterior, en la parte resolutiva se dispuso *"PRIMERO: CONFÍRMAR la sentencia proferida el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Ana Elisa Acevedo Herrera, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. (…)".* (Se resalta).

Al respecto, se advierte la comisión de un error al identificar la entidad receptora o destinataria de la orden judicial, al señalar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como la entidad responsable del cumplimiento de la sentencia, pues lo correcto, es que esta vaya dirigida a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procede a la corrección de la sentencia, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia, proferida por esta Corporación, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual, se confirmó la sentencia proferida el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar que la entidad destinataria u obligada al cumplimiento de la orden allí proferida corresponde a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erq-WVHS8a5DuUl6w3dta-EBt7kkPgUxcWZGDyqp_i0PBg?e=6y188z

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-018-2022-00160-01
Demandante:	SAÚL HERNÁN MORALES
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Tema:	Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, la Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta cuando la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Saúl Hernán Morales.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán*

practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Saúl Hernán Morales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Saúl Hernán Morales por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los Recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

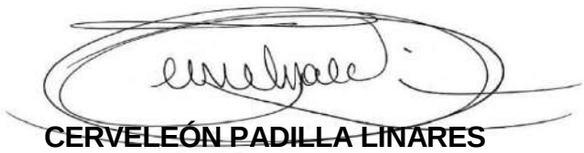

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElWrnFQcNb5CsOL_LKaBViMBiWf2Eq37R5xwmZtI2gx6RA?e=tVmhgN

AB/TDM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-052-2022-00162-01
Demandante:	TONY ESPERANZA BARRERA
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Tema:	Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, la Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta cuando la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Tony Esperanza Barrera.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán*

practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Tony Esperanza Barrera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Tony Esperanza Barrera por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERA: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

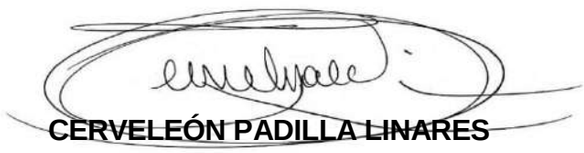

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3ULDPtX5pKgy6f5rsoQTYBu1GPI1nxj4EWUblgBX_jjg?e=DoCeR8

AB/TDM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 030 2022 00150 01
Demandante:	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Tema:	Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, la Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta en que la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Marcela Villa Valencia.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Marcela Villa Valencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Marcela Villa Valencia por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoyAFbUrq-hJmwAegVxlPyEBZw05lAiNWU6RSeY02jc47A?e=e9Htj3

AB/LMTG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 007 2022 00151 01
Demandante:	JENNY LUCÍA NIÑO SARMIENTO
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Tema:	Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, la Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta en qué la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Jenny Lucía Niño Sarmiento.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Jenny Lucía Niño Sarmiento al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Jenny Lucía Niño Sarmiento por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERA: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElLzvdVO7oxArRP2MXwzZrUBYUwR0cAXq2cefW9fjuEqCA?e=p1RKqt

AB/LMTG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-049-2022-00-156-01
Demandante:	ÁNGELA CONSTANZA CORREAL RINCÓN
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Tema:	Cesantías anualizadas– Sanción moratoria

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, la Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta cuando la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Ángela Constanza Correal Rincón.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Ángela Constanza Correal Rincón al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Ángela Constanza Correal Rincón por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvzAwLsyajlPvZk4FaSwLTIBWK_rIZq0Fi-DwMe0j2ttHg?e=bdrmFd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 008 2022 00204 01
Demandante:	JULIA CONSTANZA HERNÁNDEZ MEJÍA
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculada:	Fiduciaria la Previsora S.A
Tema:	Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, la Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta en que la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Julia Constanza Hernández Mejía.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas*

decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Julia Constanza Hernández Mejía al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Julia Constanza Hernández Mejía por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERA: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

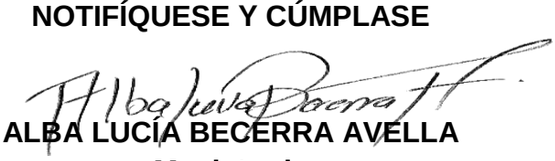

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/El1VXyA4sN9NuvBOKc-Uac4BN4R9Mw4guVRypFXNqEcZ4g?e=CZzeS5

AB/LMTG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 030 2022 00247 01
Demandante:	YULY CATERINE ESPINOZA PINEDA
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Tema:	Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, la Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta cuando la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yuly Caterine Espinoza Pineda.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yuly Caterine Espinoza Pineda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "D"**,** ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yuly Caterine Espinoza Pineda por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERA: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

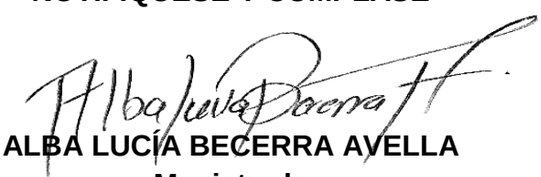

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkyhrqAFP51MpgW_uKPnFPMB4BYRN6Skm7AqEPo6oJjHRQ?e=wEepns

AB/LMTG